



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0384/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Paula Gómez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00817, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00817, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Dicho acogió el recurso de casación interpuesto por la razón social COSAPI Dominicana, S.A. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSen-21, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Dicha sentencia le fue notificada al señor Ezequiel Paula Gómez (parte recurrente) mediante memorándum de notificación, realizada en ventanilla de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Ezequiel Paula Gómez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la parte recurrente mediante el Acto núm. 1961/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificado, a instancia de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida (D'Jovanny Disco Bar, S.R.L.) mediante el Acto núm. 1316/2021, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y a la parte co-recurrida (señor José Bernabé Quiterio) mediante el Acto núm. 1938/2022, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió a través de la sentencia recurrida, el recurso de casación interpuesto por la razón social D'Jovanny Disco Bar, S.R.L., soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

20. Partiendo de lo anterior, al determinar la corte a qua que la demanda incoada fue promovida dentro del plazo previsto, no solo interpretó de forma errada el sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo que disponen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos que imperan en esta materia, sino que teniendo como punto de partida la fecha de la ocurrencia del hecho que fundamentó la acción del recurrido, es decir, el accidente de trabajo acontecido el 15 de mayo de 2017, luego de precisar que no fueron incorporados elementos probatorios que dieran cuenta que el vínculo laboral había terminado, distorsionó lo dispuesto en la parte final del artículo 704 del precitado código para justificar la no aplicación de la prescripción corta de los 3 meses que era la que debía disponerse en la especie. En tal sentido, debido a que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de base legal, procede acoger el medio que se examina y casarla, sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación propuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ezequiel Paula Gómez, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida, por violación a la ley de procedimiento de casación. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

CRITICAS: A QUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EMITE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO,

A.-) violó la propia ley que la rige, la ley 3726 sobre procedimiento casación, ya que los artículos 10,11 y 18, establecen en cuales casos y situaciones es posible solicitar el defecto y exclusión de una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes en el procedimientos de casación y si llegare acoger y disponer la exclusión de la parte recurrente, la cual en virtud del artículo 18, es irrevocable, la misma ley ordena la prohibición de presentarse audiencia a presentar su recurso de casación, ante esa situación, después de oír la opinión de procurador general de la república, lo que procedía era ordenar, la inadmisibilidad de su recurso de casación, por violación requisito de forma, lo que no aconteció. todo lo contrario, fue llamado a presentar su recurso y acogidas sus conclusiones sobre el fondo del recurso casación.

B.-) deja sin motivación legal, la sentencia objeto del presente recurso revisión constitucional, al no explicar, la relación existentes entre, la situación de la exclusión ordenada contra la parte recurrente, lo dispuestos por la ley la ley 3726 sobre procedimiento casación, por los artículos 10,11 y 18 y la decisión tomada sobre dicho recurso casación y;

C.) violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la constitución de la república.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

Primero: Declara Bueno y Válido el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Acoger dicho recurso y por via de consecuencia, Declarar la nulidad de la sentencia laboral No. 033-2021-SSEN-00817 de fecha 31-8-2021; Expediente No. 001-033-2019-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECA-00344 de la tercera sala Suprema Corte Justicia; por violación a la ley sobre procedimiento de casación, ley 3726, ya que el pleno de la suprema corte de justicia, emitió la declaración de exclusión, de la parte recurrente, mediante resolución de exclusión No. 033-2020-SRES-00849//16/06/2020, Exp.001-033-2020-para-00005//001- 033-2019-reca-00344, que por aplicación de la misma ley es irrevocable tiene como consecuencia jurídica la prohibición de acudir a presentar su recurso de casación. por lo que el recurso se conoce de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de la ley de procedimiento de casación, lo que no aconteció y llamarla a presentar su recurso y acogerlo, no obstante la oposición de la parte recurrida, hoy recurrente, quien ante tal situación, lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de dicha recurso de casación, por violación a requisitos fundamentales exigidos por la propia ley de procedimiento de casación, pero peor aún no motivar su decisión, ni-fundamentarla legalmente, todo en franca violación a la constitución de la república en sus artículos 68 v 69.

Tercero: Declarar no prescripta, sino todo lo contrario. dentro del plazo de ley, la acción judicial, demanda en responsabilidad civil por accidente de trabajo incoada por Ezequiel paula Gómez contra la empresa d jovanny bar disco s.r.l y el señor José Bernabé Quiterio, de conformidad a lo previsto por el articulo 68 y 69 de la constitución de la república. Ya que las prescripciones de las acciones, dispone el artículo 704, del código de trabajo el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato sin que en ningún caso puedan reclamarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato y. Es la corte de apelación mediante su sentencia de fecha 30/8/2018, página 9. numeral 10 que establece que la relación laboral se inicia en fecha 05/03/2017 y termina por dimisión en fecha 14/11/2017 que el contrato tuvo una duración de ocho meses y nueve días. I haréis justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, D’Jovanny Disco Bar, S.R.L. y el señor José Bernabé Quiterio, no depositaron escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1961/2021, ya descrito a requerimiento de la parte recurrente.

También fue notificado a instancia de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 1316/2021, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y el Acto núm. 1938/2022, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00817, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
3. Memorándum de notificación realizada en ventanilla de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 188/2021, del nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 1961/2021, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1316/2021, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1938/2022, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gersón M. Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ezequiel Paula Gómez en contra de la razón social D’Jovanny Disco Bar y compartes que fue resuelta mediante sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró la acción inadmisibles por prescripción extintiva.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Ezequiel Paula Gómez y decidida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que resolvió el recurso mediante la Sentencia núm. 029-2019-SSEN-21, emitida el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones del entonces recurrente.

No conforme con la decisión, la razón social D’Jovanny Disco Bar la recurrió en casación, recurso que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00817, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), corte que acogió el recuso y casó con envío. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, este colegiado sostuvo lo siguiente en la Sentencia TC/0130/13:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.3. De conformidad con lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del presente recurso. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.4. En efecto, mediante la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SS-EN-21, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

9.5. En este sentido, resulta que al casar con envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta última quedó apoderada del asunto, por lo que las partes deben de avocarse a continuar el conocimiento del caso, lo cual supone que el Poder Judicial no se han desapoderado del presente litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00817 —*en la que la Suprema Corte de Justicia casa con envío ante una corte de apelación*— no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos.

9.7. Conforme con lo expuesto deviene inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00817, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en múltiples Decisiones como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, TC/0372/21, TC/0166/22 y TC/0260/22, entre otras.

9.8. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder no se encuentre desapoderado del caso. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Paula Gómez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00817, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ausencia de cosa juzgada material.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ezequiel Paula Gómez, así como a la parte recurrida, razón social D'Jovanny Disco Bar, S.R.L. y el señor José Bernabé Quiterio.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria